



**COMISION PERMANENTE DE DERECHOS  
HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS.**

La Paz Baja California Sur, a 25 de junio del 2019.

**CIUDADANO DIPUTADO HOMERO GONZÁLEZ MEDRANO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO  
ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE  
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA.**

**-PRESENTE-**

Honorable Asamblea

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE PRESENTA LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS, DE ESTA SOBERANÍA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA “LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.**

LO ANTERIOR CON BASE EN LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y CONSIDERANDO:

**I).- Antecedente del proceso legislativo.**

Con fecha del día cuatro de diciembre del 2018, la diputada María Petra Juárez Maceda presento al Pleno de esta Soberanía la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas de Baja California Sur.

En la misma fecha, a la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas de la Décima Quinta legislatura del H. Congreso del Estado de Baja California Sur, le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa reseñada, motivo por el cual, las y el diputado integrantes de la Comisión procedimos al estudio y análisis, de la iniciativa en comento. En consecuencia, con fundamento en los artículos 53, 54 fracción III, 55 fracción III y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 113, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, la Comisión Dictaminadora sometemos a la consideración de esta H. Soberanía Popular el dictamen que se formula al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones, mismos que se presentan de la siguiente, manera:

### **1).- ANTECEDENTES SOCIALES DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN BAJA CALIFORNIA SUR.**

#### **a).- El poblamiento de la parte sur de la península de Baja California-**

El poblamiento de la península de Baja California se remonta cuando menos a 10,000 Antes de Cristo, cuando las primeras corrientes migratorias penetraron desde el territorio, que hoy conocemos como el suroeste de los Estados Unidos de América, internándose en oleadas sucesivas, hasta detenerse, por los límites físicos, en lo que hoy conocemos como Cabo San Lucas. Este proceso migratorio permitió que las diferentes oleadas humanas se fueran asentadas a modo de fajas escalonadas, de suerte que las más antiguas quedaran estacionadas en la parte meridional, presionadas por otras que llegaron más tarde.

De esta manera al sur de la península, abarcando hasta la Bahía de La Paz se asentaron a quienes podríamos llamar primeros pobladores, los Pericus; desde la Bahía de la Paz hasta la altura de Loreto, se asentaron los Guaycuras; y desde esta franja hacia el norte las Cochimies.

Estos poblamientos originarios van a perdurar hasta los inicios del siglo XVI, con la llegada al territorio peninsular de los conquistadores españoles, iniciándose así un proceso permanente de mestizaje cultural que han moldeado y continua moldeando el perfil de la actual sociedad sudcaliforniana.

Con los conquistadores, al inicio del siglo XVI, arribaron al territorio, indígenas náhuatl, acompañando a los soldados españoles, así mismo durante el todo este siglo, se continuó con el arribo de exploradores y filibusteros de diversos países europeos;

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

A finales del siglo XVII, con la llegada de los misioneros y soldados, también de origen italiano, francés, alemán, austriacos, quienes son acompañados por indios de la contracosta; yaquis y mayos se, inicia un proceso de aculturamiento que influyo de manera drástica en la extinción de los primeros pobladores, quienes no resistieron las nuevas formas civilizatorias, tampoco sobrevivieron a las nuevas enfermedades introducidas por los conquistadores.

Para los inicios del siglo XVIII, la presencia de aventureros, filibusteros, navegantes, buscadores de metales preciosos y comerciantes de diversas partes del continente, principalmente de Perú y de Chile, conformaron hasta la primera mitad de siglo xx, las bases de la sociedad sudcaliforniana. Este proceso se intensificó con la explotación de los minerales del Real de San Antonio y de la Minera el Boleo.

Estas empresas incrementaron su producción con mano de obra traída de diversas regiones del país, del extranjero y también indígena de los pueblos yaquis de Sonora.

A mediados del siglo XX y como resultado de las políticas agrarias y de colonización que se impulsaron en todo el país, se fundan los primeros ejidos y se desarrollan las primeras colonias agrícolas en lo que hoy es el municipio de La Paz y de Comondú, posteriormente se intensifica el reparto agrario con los nuevos centros de población ejidal, tanto en Comondú como en Mulegé y en La Paz. Este proceso agrario se consolida básicamente con campesinos originarios de los estados de Michoacán, Sinaloa, Guanajuato, Durango, Veracruz y Chihuahua, entre otros. Con lo que el perfil de la sociedad sudcaliforniana se enriquece y fortalece.

Con las nuevas pautas de la económica internacional, la llamada globalización, a partir de los años noventa, se inició, en nuestra entidad, el desarrollo de un nuevo proceso migratorio, originado por la implementación del nuevo modelo agrícola agroexportador, que es intenso en el uso de capital y tecnología, y también en el uso de mano de obra. Siendo las comunidades indígenas de Oaxaca y Guerrero, los principales contingentes de esta nueva oleada migratoria, quienes se asientan en las colonias periféricas de las ciudades de La Paz, Ciudad Constitución y Villa Alberto Alvarado Aramburo, en el Valle de Vizcaíno, San Juan Londó, en Loreto, Familias enteras que son enganchadas con promesas de una vida mejor y solo encuentran explotación laboral, y discriminación social.

Así mismo y como resultado del mismo proceso globalizador, se inició el nuevo desarrollo turístico del municipio de los Cabos, mismo que para su consolidación a requerido de enormes contingentes de mano de obra, ya en la construcción, ya en

los servicios. Estas nuevas oleadas de mano de obra, provienen también de las comunidades indígenas y Afromexicanas de Oaxaca y Guerrero, pero también de Chiapas, Puebla, Veracruz, de Nayarit, de Sonora y Sinaloa.

Como consecuencia de este desarrollo histórico, hoy la sociedad sudcaliforniana es resultado de un proceso migratorio constante, que se ha intensificado en los últimos cien años y ha moldeado las pautas culturales, económicas y políticas en cada una de las regiones de la entidad; convivimos los rancheros sudcalifornianos, llamados los últimos californios, con mestizos, comunidades indígenas, afromexicanas e incluso con un número mayor de extranjeros, que han encontrado en Baja California Sur un espacio para el presente y el porvenir.

Sin embargo, son las comunidades indígenas y Afromexicanas, quienes padecen una vida llena de precarización y marginalidad.

#### **b) Demográficos.**

De acuerdo a estadísticas publicadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en su encuesta Intercensal 2015, Baja California Sur contaba con una población de 712,029 personas.

De estas, 103,244 habitantes se reconocen como indígenas, significando el 14.47% del total;

y 11,036 personas se reconocen como Afromexicanas, significando el 1.55% del total de la población.

Su distribución por municipio es la siguiente:

En Comondú, la población indígena representa 22.3% y la Afromexicana el 0.15% de la población municipal.

En la Paz la población indígena representa el 12.43% y la Afromexicana 0.44%.

En Loreto, el INEGI no publica datos para la población indígena, pero si para la población Afromexicana, representando el 0.12% de la población municipal.

Para los Cabos, la población indígena representa el 16.24% y la Afromexicana 1.15%.

En Mulegé la población indígena representa el 15.63% y la Afromexicana 10.6%.

**c).- Condiciones de vida y empleo de las comunidades indígenas y afroamericanas en Baja California Sur.**

Respecto a las condiciones de vida y de trabajo, en diversos estudios realizados por el Colegio de la Frontera Norte y el Programa de Investigación en Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma de Baja California Sur, muestran lo siguiente:

Condiciones laborales: los trabajadores indígenas no cuentan con las prestaciones mínimas contenidas en la ley federal de trabajo; aguinaldos, vacaciones, servicios médicos, reparto de utilidades, prestaciones para el retiro y crédito para vivienda.

Asentamientos humanos irregulares: las comunidades indígenas, en su mayoría, no han tenido acceso a terrenos accesibles para asentarse, por lo que han tenido que hacerlo en terrenos de difícil acceso, de alto riesgo y sobre todo terrenos donde la propiedad no se encuentra regularizada.

Esto se traduce en población con escasa o nula escolaridad, ingresos diarios por debajo de dos salarios mínimos, sin servicios de agua entubada, drenaje o energía eléctrica. La falta de servicios públicos básicos es una problemática presente en la mayoría de las colonias en las que existe mayor presencia de población indígena.

En general, los pocos estudios realizados muestran una segregación etnoespacial que se caracteriza por los altos niveles de marginalidad y precariedad residencial en viviendas indígenas, comparadas con las no indígenas en lo que se refiere a materiales frágiles-pisos y techos, e insalubres, provisión de infraestructura y servicios públicos, privación de bienes y servicios dentro del hogar y altos niveles de hacinamiento.

**2.- ANTECEDENTES JURÍDICOS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y LOCAL.**

**a).- Antecedentes jurídicos en el ámbito internacional.**

La lucha histórica por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas ha sido compleja. La forma en que los derechos humanos se han concebido ha sufrido un cambio tendencial. Clásicamente, los derechos individuales habían sido el eje del entendimiento y fundamento de los derechos, sin embargo, con el desarrollo del *pluralismo jurídico* y el *multiculturalismo*, se articuló una visión que clarifica la dimensión e importancia de la protección de los derechos de naturaleza colectiva, los cuales son la base y sustento de los derechos humanos

de los pueblos indígenas, toda vez que el ejercicio efectivo de ciertos derechos individuales, está supeditado al respeto y garantía de los derechos colectivos.

Algunos de estos derechos son: los derechos culturales y territoriales, derecho a la identidad, a la educación, a la salud, y al idioma, derecho a no ser discriminado con motivo del origen o identidad indígena, derecho a la libre determinación, a la propiedad intelectual, a conservar y reforzar sus propias instituciones, derecho a la consulta previa, libre e informada, y a decidir las prioridades para el desarrollo, por mencionar algunos.

La Organización Internacional del Trabajo, junto con la participación de otras agencias del sistema de la ONU, comenzó a trabajar en el Convenio de los Pueblos Indígenas y Tribales 169, que se basa en una actitud general de respeto por las culturas y el modo de vivir de los pueblos indígenas y tribales y el supuesto fundamental de que éstos constituyen sociedades permanentes con derecho a determinar sus propias prioridades para el desarrollo.

Asimismo, con la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, del 29 de junio del 2006 fue aprobada la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas el 13 de septiembre del 2007, teniendo como motivación *“el hecho de que los pueblos indígenas han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”*.

Por ello , el instrumento internacional más relevante a nivel internacional es el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, firmado el 27 de junio de 1989 en Ginebra, Suiza, mismo que fue ratificado por México el 5 de septiembre de 1990 y entrando en vigor un año después. Su importancia radica en que a la fecha, es el único instrumento en la materia que es vinculante para los Estados que lo han ratificado.

**b).- Antecedentes históricos en el ámbito nacional:**

En el México contemporáneo, mediante diversas reformas constitucionales se ha avanzado en el reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, siendo importante destacar tres de ellas principalmente y la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblo Indígenas:

l). La reforma de 1992 al artículo 4o. Constitucional, reconoció la composición pluricultural de la nación mexicana sustentada en sus pueblos indígenas, lo que

implicó el reconocimiento del pluralismo jurídico; dicha modificación legislativa, significó el piso mínimo de las movilizaciones que se multiplicaron.

II). En el año 2001, el Constituyente Permanente reformó la Constitución Federal del país con el fin de establecer las bases jurídicas para el ejercicio de los derechos humanos de los pueblos indígenas, contemplando en el artículo 2o. que: *“la Nación mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”*.

Esta reforma, dotó al artículo 2o. de la Constitución de dos apartados, el A y B, estableciendo en el primero de ellos, de manera central, una serie de derechos;

a).- Decidir sus formas internas de convivencia y organización, aplicando sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;

b).- Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades y representantes;

c).- El derecho para acceder a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra;

d).- A preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos aquellos elementos que constituyan su identidad indígena;

e).- Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras; y

f).- Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Mientras que en el segundo, la obligación del gobierno federal, los gobiernos de los estados y de los municipios de crear las instituciones de atención específica para atender a la población indígena, las cuales deben de ser operadas junto con representantes de los pueblos y comunidades interesadas y con ello lograr el desarrollo de los mismos.

III).- Posteriormente en mayo del 2015 , se reformó la fracción III, Apartado A, del artículo 2o. constitucional, garantizando a los pueblos indígenas el derecho a: “elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

Finalmente, es importante hacer mención de otra reforma que marcó un hito en el Sistema Jurídico Mexicano, la cual versó en materia de derechos humanos, publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, asimismo, se adoptan los Tratados Internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos al mismo nivel que nuestra Carta Magna.

**IV).**-Con fecha 13 de diciembre del 2003, el Diario Oficial de la Federación Publicó el decreto de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

En ésta Ley tiene por objeto regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos.

La Ley General define el concepto de leguas indígenas como aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

Establece que las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

Así mismo, dispone, que las lenguas indígenas que se reconocen en los términos de la Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez. El Estado a través de sus tres órdenes de gobierno, -Federación, Entidades Federativas y Municipios-, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerá, protegerá y promoverá la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

**c).- Antecedentes en Baja California Sur.**

En este contexto con fecha 31 de Diciembre del 2014, el Poder Legislativo de Baja California Sur, adicionó el Artículo 7° BIS a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a través del cual se reconoce que:

-El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

-Esta Constitución asume a plenitud todos los derechos, prerrogativas de los pueblos y comunidades indígenas; así como las obligaciones de las instituciones públicas establecidas en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Las comunidades indígenas pertenecientes a pueblos indígenas, procedentes de otros estados de la República y que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California Sur, quedan protegidos por los derechos señalados en esta Constitución y la Ley respectiva.

-La conciencia de la identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quienes aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta Constitución y leyes de la materia.

-El Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen a su cargo la salvaguarda de los derechos colectivos aquí señalados, a fin de asegurar su respeto y aplicación de la Ley a favor de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentren en el Estado de Baja California Sur.

-Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo constitucional.

-Para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, el Estado y los municipios establecerán las instituciones y las políticas públicas requeridas para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales tendrán que ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, en los términos del artículo segundo constitucional y la Ley de la materia.

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

-Para el cumplimiento de las obligaciones antes citadas, el Gobierno del Estado establecerá una Unidad Administrativa competente que atienda los Asuntos Indígenas y los Ayuntamientos del Estado crearán Comisiones o Direcciones Municipales de Asuntos Indígenas, como entidades rectoras y ejecutoras de acciones a favor de las comunidades y grupos indígenas. Por tanto en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

**CONSIDERANDOS.**

**CONSIDERANDO PRIMERO.**

Esta Comisión permanente de Derechos Humanos y Asuntos Indígenas es competente para conocer y resolver lo que en derecho corresponda a la Iniciativa de Ley iniciadora del presente dictamen, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, así como en lo dispuesto en los artículos 113, 1114 y 118 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**

**a).- Protocolo de la Consulta Indígena.**

Del análisis del contenido, objeto de la iniciativa, procedimos al análisis jurídico e histórico de los derechos de los pueblos indígenas. Al mismo tiempo solicitamos al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la asesoría en la materia, razón por la cual, se tuvo una comunicación constante con el Departamento Jurídico de la Oficina de Representación del Instituto, en Baja California.

Como resultado de esta comunicación, se nos proporcionó el Protocolo de Consulta Indígena, mismo que por el objeto de la iniciativa, debíamos aplicar en el territorio de Baja California Sur, para propiciar un dialogo intercultural con las comunidades indígenas.

**b).- Instrumentación del Protocolo de Consulta.**

Como primer actividad se elaboró el diagnóstico inicial. Posteriormente se pasó a la fase de talleres de información y se procedió después la consulta por lo se realizaron las siguientes actividades previas:

I.- Se instaló el órgano técnico, responsable de dar seguimiento al protocolo de consulta.

II.- Se inició el Proceso para implementar el Protocolo de Consulta, mismo que se dividió en 4 etapas:

**Primera Etapa;**

Se Implementaron los Talleres Informativos sobre los derechos constitucionales reconocidos; Identidad Indígena; Autonomía y libre determinación; Representación política; Acceso a la tierra y los recursos naturales; Acceso a la justicia; Participación de la mujer indígena; Consulta y participación; Desarrollo de los pueblos indígenas; Migrantes; Cultura; Servicios sociales básicos; Salud; Educación intercultural y bilingüe; Medios de comunicación .

Estos talleres se realizaron en los cinco Municipios del Estado, del 27 de enero al 24 de febrero del presente año.

**Segunda Etapa:**

Se dejó transcurrir treinta días para un periodo deliberativo, con la finalidad de que los sujetos involucrados analizaran y reflexionaran sobre el contenido del taller y las observaciones presentadas por los líderes, personas y asociaciones que representan a las Comunidades Indígenas.

**Tercera Etapa:**

La Implementación de Foros de Consulta, mismos que se realizaron en los cinco Municipios del Estado, en el periodo del 10 de marzo al 28 de abril. En cada foro, se nombró a un delegado, por cada tema abordado, para asistir al encuentro estatal indígena.

**Cuarta Etapa:**

Se llevó a cabo el encuentro estatal de las comunidades indígenas y afromexicanas, mismo que se realizó el día 5 de mayo, en la ciudad de La Paz. En este encuentro se socializaron los resultados de la consulta, mismo que fueron

aprobados por unanimidad de los delegados asistentes. Las principales propuestas y acuerdos fueron los siguientes:

**CONSIDERANDO TERCERO.**

**c).- Propuestas y acuerdos de la Consulta indígena.**

**- En materia del derecho a la identidad:**

- I.- Que el Registro Civil tenga un traductor indígena para cada lengua.
- II.- Que podamos tener acceso, en la localidad donde vivimos, de un acta de nacimiento de otros estados.
- III.- Que los hijos no registrados o adultos no registrados, tengan la oportunidad de registrarse sin ningún costo presentando sus testigos de la misma comunidad.
- IV.- Para obtener identificación del INE, los trámites deben ser sencillos y atendidos a través de un traductor.
- V.- Se deben proporcionar a la población indígena que lo demande cursos de aprendizaje para hablar español.

**- En materia de los derechos lingüísticos:**

- I.- Se debe eliminar la discriminación en todas las escuelas, en especial a los niños que hablan un dialecto.
- II.- Para garantizar la vigencia de las lenguas se deben fomentar en todas las escuelas y que se defiendan desde la familia y comunidad.
- III.- Que no se pierdan las lenguas indígenas por miedo a discriminación, se debe incorporar el derecho a leer y escribir en nuestras lenguas.
- IV.- Traducir y difundir, la Constitución y otros ordenamientos jurídicos en las diferentes lenguas indígenas.

**-En materia del derecho a la libre determinación y autonomía:**

- I.- Que el Estado o el municipio apoye a realizar fiestas tradicionales o culturales de comunidades indígenas.
- II.- Que se construyan espacios para nuestras fiestas tradicionales.
- III.- Elección de autoridades tradicionales de conformidad a nuestros usos y costumbres.

**-En materia del derecho al acceso a la tierra, los territorios y los recursos naturales:**

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

- I.- Las autoridades de los tres niveles de gobierno a través de sus instituciones o dependencias competentes deben promover y llevar a cabo actividades, proporcionar información, verificarán zonas de riesgo, reubicar si lo determina la autoridad para la regularización de la propiedad y tenencia de la tierra de las personas, pueblos y comunidades indígenas”.
- II.- Que nos otorguen una colonia para las comunidades indígenas.
- III.- Apoyo de las autoridades para regular nuestras tierras.
- IV.-Que el costo de la regularización y tenencia de la tierra se adapte a las necesidades de la gente, que no sea un costo muy elevado al regularizar un terreno, porque es la seguridad de un patrimonio de la familia indígena.
- V.- Flexibilidad por parte del gobierno para poder legalizar las propiedades, terrenos intestados, terrenos en fundo legal, entre otros.
- VI.- Se deben construir obras de infraestructura en zonas vulnerables y zonas de alto riesgo.
- VII.- Se debe crear una reserva territorial para gente indígena.
- VIII.- Que el Gobierno limite las zonas de riesgo para evitar invasión.
- IX.- Canalizar los arroyos para proteger los asentamientos existentes en zona de riesgo.

**-En materia del derecho a la consulta previa:**

- I.- Se debe crear un órgano vigilante del cumplimiento de la Ley indígena.
- II.- Se debe garantizar el uso de traductores e intérpretes para que se comprenda el motivo de la consulta.
- III.- Que la consulta sea obligatoria para elaborar el Plan de Desarrollo Municipal y el Estatal, que se contemple en los servicios básicos: vivienda, luz y agua.
- IV.- Que se informe mediante cursos o talleres, proyectos de desarrollo sobre que se puede hacer.
- V.- Que la convocatoria a consulta sea a través de nuestros representantes indígenas de cada pueblo o comunidad.

**-En materia del derecho a la representación política:**

Las comunidades indígenas deben de contar con representantes indígenas en los Cabildos y el Congreso del Estado.

**-En materia al derecho de acceso a la justicia:**

- I.- Se debe reconocer los mismos derechos a la comunidad afromexicana.
- II.- Es necesario para las personas que forman parte de una comunidad indígena que cuenten con un traductor para ayudar y facilitar en procesos y documentación

en hospitales, procuradurías, delegaciones, seguridad preventiva y cualquier tipo de dependencia pública.

III.- Inclusión de traductores en dependencias de justicia de Gobierno del Estado.

IV.- Debe existir representantes de las comunidades indígenas en los Ayuntamientos, en la oficina de atención ciudadana, con el fin de apoyar en las problemáticas que se pudieran presentar.

**-En materia del derecho al desarrollo integral de las mujeres y derechos de las niñas, niños y adolescentes:**

I.- Para un buen desarrollo de los niños indígenas solicitar maestros bilingües en las escuelas.

II.- Proporcionar becas para niños indígenas con el fin de que continúen con sus estudios.

III.- Se debe contar con un albergue temporal para la mujer indígena violentada.

IV.- Se debe contar con guarderías para niños indígenas de madres jornaleras.

V.- Transporte para niñas y niños indígenas que viven en zonas aisladas.

VI.- Participación de la mujer indígena en la política.

VII.- Promover becas para madres adolescentes indígenas con el fin de que continúen sus estudios.

VIII.- Fácil acceso a recursos de los programas para la mujer indígena de la tercera edad.

IX.- Facilitar el acceso a los apoyos del adulto mayor indígena.

X.- Promover programas sobre sexualidad para evitar embarazos a temprana edad.

XI.- Solicitar desayunos en las escuelas para todos los niños indígenas.

XII.- Se deben realizar campañas educativas entre la sociedad sudcaliforniana para eliminar la discriminación o Bullying a niños por su vestimenta o forma de hablar.

**-En materia del derecho al desarrollo integral de los pueblos indígenas:**

I.- El Estado y los Ayuntamientos apoyarán la creatividad artística: artesanía, danza, música, gastronomía y textil, de las personas, pueblos y comunidades indígenas y la comercialización de sus productos.

II.- Derecho a un trabajo bien remunerado y con jornadas de trabajo digno.

III.- Se debe cumplir con el derecho a la alimentación; que los programas realmente lleguen a la población indígena.

IV.- Que la población indígena tenga acceso a los servicios de salud, a través de IMSS o ISSSTE.

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

V.- Que los programas de desarrollo social como vivienda, piso y láminas lleguen realmente a la población indígena.

VI.- Derecho a participar en los programas de proyectos productivos y que estos sean de fácil acceso.

VII.- Que se considere realmente a la población indígena en los programas.

VIII.- Que se reciba capacitación ante y durante los proyectos.

IX.- Que se prohíba el trabajo de los menores de 14 años en los campos agrícolas, fábricas, comercios, trabajos domésticos, trabajos en las esquinas o semáforos (tragafuegos, limpia vidrios, malabaristas, payasos, vendedores de dulces y refrescos, entre otros).

X.- Es necesario que las autoridades competentes se encarguen de regularizar las propiedades antes ejidales, ya que causan problemas a los nuevos dueños de estas, puesto que no pueden ser beneficiados con los apoyos gubernamentales que procuran el bienestar de sus infraestructuras.

XI.- Crear más eventos y talleres de artesanía.

**-En materia del derecho a los sistemas normativos indígenas:**

I.- Llegar a un acuerdo familiar, antes de llegar con las autoridades tanto el afectado como el demandante; de manera no perjudicial a los integrantes de la familia.

II.- Tener autoridad propia con nuestros hijos, que las autoridades educativas impartan valores al respeto, dignidad, solidaridad y familiar. Que la autoridad no intervenga en cuanto a la corrección o disciplina con nuestros hijos, y valores como el respeto.

III.- Que nuestras autoridades investiguen antes de detener a los jóvenes menores de edad sin la autorización de los padres y que no abusen de dicha autoridad.

IV.- Queremos que se elijan nuestras autoridades democráticamente, que conozcan la problemática de su población así como capacitación de su desempeño.

**-En materia de derechos de los migrantes indígenas:**

I.- Recibir atención y capacitación respecto a los derechos laborales, dotar a los servicios de salud de los medicamentos necesarios.

II.- Se debe atender y mejorar las condiciones de salud de los indígenas.

III.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado en coordinación con las órdenes de Gobierno, deberá establecer políticas públicas para proteger a los migrantes de los pueblos y comunidades indígenas que se encuentran en el Territorio de B.C.S., mediante acciones para garantizar los derechos laborales, mejorar las condiciones de salud, apoyar con programas especiales de educación y nutrición, a niñas, niños y adolescentes así como a los adultos también migrantes.

**-En materia del derecho a los conocimientos y prácticas tradicionales:**

- I.- Se deben organizar exposiciones con nuestro trabajo y que nos apoyaran con recursos para enseñarles a más personas, y recibir apoyo también para exposición de comidas.
- II.- Establecer una casa cultural indígena donde puedan nuestros hijos adquirir nuestra cultura y nosotros recibir apoyos para enseñarles.
- III.- Se debe velar por el respeto de los derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.
- IV.- Se debe garantizar el acceso a la educación en todos los niveles, incluyendo la superior o a través de una Escuela Poli cultural.
- V.- Se debe crear Fondos para promover la cultura
- VI.- La Secretaria de educación debe proporcionar libros de texto de cada lengua materna de la comunidad.
- VII.- Las autoridades deben promover la danza, música, gastronomía, vestimenta, talleres de arte y oficios, para la conservación espiritual milenaria ancestral.
- VIII.- Se debe rescatar y promover los antecedentes históricos y feria de libros.
- IX.- Albergue comunitario (migrantes) por municipio.
- X.- Talleres de huertos urbanos de plantas medicinales comunitarias de consumo, así como sus diferentes usos.

**-En materia del derecho a la salud y medicina tradicional:**

- I.- Que el Gobierno impulse a través de los medios de comunicación y capacitaciones, el uso de la medicina tradicional, para que no se pierda.
- II.- Se debe contar con personas certificada en medicina tradicional.
- III.- Se debe contar con un lugar donde esté la persona que conozca de medicina tradicional.
- IV.- Se agregó que en los centros de salud y hospitales haya o se implemente con alguna persona indígena para brindar mejor servicio.
- V.- Que se respete el uso de la herbolaria en cada comunidad.
- VI.- Fomentar la producción de especies de medicinas tradicionales.
- VII.- Procesar nuestras plantas medicinales.
- VIII.- Se debe difundir información sobre plantas medicinales buscando la autorización de su proceso.
- IX.- Realizar un proyecto sobre la información de plantas medicinales y hacerlo llegar a las autoridades competentes.
- X.- Apoyar y respaldar a los médicos tradicionales en sus gestiones.
- XI.- Integrar a más personas para que conozcan de medicinas.

XII.- Registrar y conocer todas las plantas que sirvan como medicina.

XIII.- Fomentar la cultura de las plantas tradicionales.

**-En materia del derecho a la educación intercultural y bilingüe:**

I.- Se debe crear el Taller de Arte y Cultura, llevarlo a las escuelas y que sea calificado como parte de su certificado.

II.- Se debe reconocer el conocimiento de las personas indígenas y llevarlo a las escuelas.

III.- Se debe integrar a personas indígenas, con conocimiento, en los centros de salud.

IV.- Se deben buscar un espacio para ejercer sus conocimientos, certificado para dar información y aplicación del conocimiento.

V.- Fomentar la cultura indígena de Medicinas Tradicionales.

VI.- Enseñar a los niños que aprendan su dialecto.

VII.- Enseñar la Folklórica en las escuelas (danza).

VIII.- El Gobierno debe reconocer a los hijos de los indígenas para que sean profesores en lenguas y que se abran plazas indigenistas y de igual forma solicitar escuela normal indigenista.

IX.- Se debe ocupar maestros que hablen lengua indígena y también libros con texto indígena.

X.- Elaborar programas y material didáctico educativo de los pueblos indígenas en colaboración con docentes bilingüe indígenas.

XI.- Incorporar y ofertar en las escuelas públicas en todos los niveles educativos la materia de la lengua indígena.

XII.- Que la coordinación Estatal de los pueblos indígenas fomente la educación con recurso humano, material propio.

XIII.- En todas las escuelas públicas que asistan alumnos indígenas, contar con comedores que incluyan alimentos nutritivos.

XIV.- Que todos los estudiantes sean dotados con equipos de cómputo y tengan de manera gratuita el uso de internet y línea abierta hasta en comunidades muy alejadas.

**-En materia del derecho a los medios de comunicación:**

I.- Que la sociedad elija un representante en las estaciones de radio y televisión.

II.- Tener acceso a los medios de comunicación radio en la localidad y que se difunda en la lengua.

III.- Que no sean muchos requisitos para tener acceso a los programas. Que la autoridad gestione y ayude a bajar programas de apoyo para personas de bajos recursos económicos. Una persona que sepa de apoyos para que la haga llegar a los medios de comunicación.

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

Como se manifestó durante la consulta, las comunidades afromexicanas, participaron reclamando los mismos derechos que el sistema jurídico internacional y el nacional les reconoce.

De los resultados de la consulta se infiere que efectivamente, son las personas y comunidades indígenas que habitan en el territorio a quienes se les niega de manera sistemática la atención en las dependencias públicas, siendo la discriminación la respuesta a sus peticiones de atención.

Así mismo, son las personas de las diversas comunidades indígenas quienes desarrollan trabajos en la agricultura, construcción, servicios, comercio informal, quienes de manera estructural están sujetos a condiciones de trabajo, que en su mayoría no cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Trabajo.

De la misma manera, son las comunidades indígenas quienes enfrentan una marginación estructural, viviendo las peores condiciones para hacerse de una vivienda, estableciéndose la mayoría de las veces en sitios irregulares y de alto riesgo, en viviendas precarias y sin contar con los servicios básicos, como agua, energía, drenaje entre otros.

Los indicadores de educación muestran que son las personas indígenas quienes menos aprovechamientos logran, debido a la ausencia de políticas de educación bilingüe o intercultural.

Por lo que se desprende que los derechos constitucionales otorgados a las comunidades indígenas y afromexicanas, la mayoría se encuentra excluida de los mismos.

**CONSIDERANDO CUARTO.**

Sí bien es cierto que la iniciadora del Proyecto normativo presentó a esta soberanía una propuesta estructurada en tres títulos, donde sí bien, reglamentaba la mayoría de los derechos reconocidos por el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo establecido en el artículo 7° bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, también es cierto que no estableció los órganos de participación de las autoridades y representantes indígenas, ni la unidad administrativa del gobierno estatal para atender a las personas, pueblos y comunidades materia de este dictamen. Así mismo, omitió reconocer los derechos de las comunidades afromexicanas.

Por lo anterior, esta Comisión dictaminadora, presenta para su aprobación, el siguiente proyecto normativo, mismo que recupera los derechos establecidos por

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

la iniciadora, reconoce los derechos de las comunidades afromexicanas y establece el Consejo Estatal Indígena y Afromexicana, así como los Consejos Municipales.

De igual forma, crea la Comisión Estatal para el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la observancia, ejecución, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas y afromexicanas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

**CONSIDERANDO QUINTO.**

El Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, al aprobar la incorporación del artículo 7° bis, al texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reconoció la composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los pueblos indígenas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de pueblos indígenas procedentes de otras partes de México.

En virtud de lo anterior el Estado Sudcaliforniano dio cabida al reconocimiento de los derechos de las comunidades indígenas y afromexicanas que forman parte de la sociedad plural actual.

Atendiendo a todos los elementos que hemos tomado en consideración, los integrantes de la Comisión Dictaminadora, resolvemos que, en un acto de justicia histórica, debemos dotar y reglamentar los derechos progresistas que como comunidades han defendido quienes forman parte de los grupos objeto de este dictamen, previendo su incorporación plena al estado de Derecho y sobre todo con instituciones públicas que garanticen la dignidad humana establecida en el marco jurídico constitucional.

Consideramos que es de aprobarse el Proyecto de Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, toda vez que cumple con las disposiciones jurídicas del orden convencional, constitucional y legal, por lo que en este acto, con fundamento de los artículos 113, 114 y 118 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes dictaminamos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO:**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,**

**DECRETA:**

**SE EXPIDE “LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR”.**

**Artículo único: Se expide la “Ley de Derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur”, para quedar como sigue:**

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES  
INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
OBJETO Y BASES**

**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público e interés social, emitida bajo los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales en la materia; es reglamentaria del artículo 7° bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y de aplicación y observancia general en el Estado.

Se reconoce a las Personas Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas como sujetos de derecho público, quienes tienen el derecho auto identificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historia, identidad y cosmovisión.

Las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, pertenecientes a cualquier Pueblo, procedentes de otros Estados de la República que residan permanentemente o transitoriamente dentro del territorio del Estado, son protegidos por esta Ley.

La presente Ley se interpretara de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de la materia,

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos colectivos e individuales.

**Artículo 2.-** El Estado de Baja California Sur tiene una composición pluricultural, pluriétnica y plurilingüe, derivada originalmente de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas que habitaron en su territorio al momento de iniciarse la colonización, a la que se sumaron personas que llegaron de otras partes del mundo, y particularmente, de Pueblos Indígenas y Afromexicanas procedentes de otras partes de México.

La conciencia de su identidad Indígena y Afromexicana será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones que sobre las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas se establezcan en esta y otras Leyes de la materia.

**Artículo 3.-** Esta Ley tiene por objeto:

I. Reconocer los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur y de las personas que los integran al tener la condición de indígenas y Afromexicana, así como de aquellas que se encuentran temporal o permanentemente establecidas o en tránsito por el territorio de la entidad;

II. Reconocer los Derechos Colectivos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

III. Garantizar el ejercicio de las formas específicas de organización comunitaria, de gobierno y administración de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en su calidad de entidades de derecho público;

IV. Reconocer y garantizar el derecho de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas a la libre determinación, en los términos del artículo segundo de la Constitución Federal

V. Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previa e informado de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones que ellos utilizan para la toma de decisiones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas.

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

VI. Promover el respeto, uso y desarrollo de sus culturas, cosmovisión, conocimientos, lenguas, usos, tradiciones, costumbres, medicina tradicional y recursos; y

VII. Establecer las obligaciones del Poder Público del Estado y los Ayuntamientos, quienes en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas adecuadas y eficaces que garanticen los derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

**Artículo 4.-** Esta Ley reconoce y protege las normas de organización interna de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentados en el territorio del Estado, tanto en sus relaciones familiares, vida civil, comunitaria y en lo general, en las que se relacionan con la prevención y resolución de conflictos en las mismas comunidades, sujetándose a los principios generales de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, respetando los derechos humanos y de manera relevante la integridad y dignidad de las mujeres.

**Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Autonomía:** A la libre determinación de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas asentados en el territorio del Estado, en concordancia con el orden jurídico vigente, para adoptar por sí mismo decisiones e instruir prácticas propias, observando lo establecido por las Legislaciones Federales y Locales vigentes;

II. **Autoridades Comunitarias:** Aquellas que las Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocen de acuerdo a sus sistemas normativos internos derivado de sus usos y costumbres, siempre que actúen en pleno respeto a la legislación vigente;

III.- **Comisión:** Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur,

IV. **Comunidad Afromexicana:** Al conjunto de personas que descienden de un Pueblo Afromexicana y conservan sus propias formas de convivencia y organización social;

V. **Comunidad Indígena:** Al conjunto de personas que se autoadscriben a un determinado Pueblo Indígena, forman una unidad social, económica y cultural,

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres;

VI. **Comisión de Derechos Humanos:** A la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur;

VII. **Consejo Estatal:** Al Consejo Estatal Indígena y Afromexicana;

VIII. **Consejo Municipal:** Al Consejo Municipal Indígena y Afromexicana

IX. **Constitución Federal:** A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X. **Constitución Local:** A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur;

XI. **Derechos Humanos:** A las facultades y prerrogativas que el orden jurídico federal y estatal vigente otorga a todo hombre o mujer por el sólo hecho de ser personas, independientemente de que sea o no integrante de un pueblo indígena o Afromexicana;

XII. **Derechos Colectivos:** A las facultades y prerrogativas de naturaleza colectiva que el orden jurídico mexicano reconoce a los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en los ámbitos político, económico, social y cultural, para garantizar su existencia, permanencia, dignidad, bienestar y no discriminación;

XIII. **Discriminación:** A toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la lengua, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

XIV. **Libre determinación:** Es el derecho de un Pueblo y Comunidad a escoger independientemente su forma de organización política, así como a establecer libremente las modalidades que estime conveniente para alcanzar su desarrollo económico, social y cultural. Se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional

XV. **Pueblos indígenas y Afromexicanas:** Aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas;

XVI. **Principio de Subsidiaridad y Complementariedad:** Tiene por objeto garantizar que en las decisiones de los asuntos públicos, el Poder Público del Estado y los Ayuntamientos en el estado, tomen en consideración a las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que las acciones que vayan a emprenderse a escala comunitaria se justifiquen en relación con las posibilidades que ofrecen. Complementando entre sí las acciones de los diferentes órdenes de Gobierno;

XVII. **Reglamento:** Al Reglamento de la presente Ley;

XVIII. **Secretaría:** A la Secretaría General del Gobierno del Estado;

XIX. **Sistemas Normativos Internos:** Al conjunto de normas de regulación orales de carácter consuetudinario, que los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, su organización y sus actividades, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, la Constitución Local, sus respectivas leyes secundarias, ni vulneren los derechos humanos;

XX. **Usos y Costumbres:** A la base fundamental de los sistemas normativos internos que constituyen los rasgos y características de cada pueblo indígena y Afromexicana.

**Artículo 6.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá garantizar que los integrantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad, y velará por el estricto cumplimiento de la presente Ley.

Será responsabilidad del Titular del Poder del Estado emprender acciones de difusión, sensibilización y capacitación dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas establecidos en la Constitución Federal, la

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, está Ley y demás legislaciones aplicables.

**Artículo 7.-** Ninguna persona Indígena o Afromexicana será discriminada en razón de su condición y origen. La ley sancionará cualquier acción o práctica tendiente a denigrar a los integrantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado por cualquier causa.

**Artículo 8.-** Queda prohibido todo acto material que implique a los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, reacomodos o desplazamientos forzados, con excepción de aquellos que por motivos de emergencia, caso fortuito y desastre natural, sean determinados por la autoridad competente con la finalidad de salvaguardar la salud y bienestar social.

**Artículo 9.-** La separación de niñas y niños Indígenas y Afromexicanas de sus familias y comunidades queda estrictamente prohibida, con la excepción de ser ordenado por autoridad jurisdiccional o administrativa, quienes deberán considerar las especificidades culturales del menor y la familia.

**Artículo 10.-** Con el objeto de que se respeten los derechos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, las autoridades estatales y municipales, tienen la obligación de denunciar ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores Indígenas o Afromexicanas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física.

**Artículo 11.-** La Administración Pública Estatal y las Administraciones Municipales, deberán contar, de manera directa y constante, con mecanismos de comunicación con los representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a través de dependencias públicas en las localidades que estos habitan.

**CAPÍTULO II  
DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

**Artículo 12.-** Son autoridades responsables a garantizar el cumplimiento de esta Ley:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría;
- II. El Poder Judicial del Estado;

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

- III. El Poder Legislativo del Estado;
- IV. Los Ayuntamientos, por conducto del Presidente o Presidenta municipal; y
- V. La Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos, entidades y dependencias públicas del Estado.

**Artículo 13.-** Los Poderes Públicos y demás sujetos obligados, señalados en el artículo 12 de esta Ley, tienen la responsabilidad, en sus distintos ámbitos de competencia y a través de sus dependencias e instituciones, de garantizar el cumplimiento de este ordenamiento; así como de respetar, hacer respetar y proteger los derechos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas a proveer su desarrollo social, económico, político y cultural. Los Poderes Públicos realizarán las adecuaciones legales, institucionales y presupuestales procedentes, para hacer efectivo el cumplimiento de esta Ley.

El incumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior por parte de las autoridades municipales y poderes públicos del Estado, será motivo de las responsabilidades en que incurran los sujetos obligados en los términos prescritos por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de lo que al respecto prevengan otras leyes en la materia.

Los ciudadanos del Estado y quienes residan temporalmente en su territorio, quedan obligados a observar y respetar los preceptos de esta Ley.

**Artículo 14.-** Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría y a las autoridades de los Ayuntamientos del Estado, a través de sus dependencias y organismos auxiliares:

- I. Garantizar el pleno ejercicio de los derechos que esta Ley reconoce a favor de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado;
- II. Asegurar que los integrantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas gocen de todos los derechos y oportunidades que la legislación vigente otorga al resto de la población de la entidad;
- III. Garantizar el derecho de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas al acceso a la jurisdicción del Estado en la Lengua Indígena Nacional de que sean hablantes, por lo que tomaran en cuenta sus costumbres y

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

especificidades culturales a fin de garantizar este derecho en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente.

IV. Promover el desarrollo equitativo y sustentable de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, impulsando el respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y autoridades tradicionales;

V. Coordinarán acciones de colaboración entre los Municipios y los Organismos Paraestatales Federales competentes para la elaboración y actualización del Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, debiéndose de considerar criterios etnolingüísticas, de asentamiento físico, el principio de auto adscripción y el derecho de consulta de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

VI. Promover estudios sociodemográficos para la plena identificación de los integrantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

VII. Realizar investigaciones y estudios para el desarrollo integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas;

VIII. Asesorar y apoyar en materia Indígena y Afromexicana a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

IX. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

X. Implementar programas de difusión y convocatorias dirigidos a las Comunidades Indígenas y Afromexicanas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;

XI. Crear e instalar la Comisión Estatal de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, como un organismo paraestatal, subordinado a la Secretaría General de Gobierno.

XII. Las demás que señale la presente Ley y otros ordenamientos aplicables.

**Artículo 15.-** Al aplicar las disposiciones del presente ordenamiento, el Poder Público del Estado y los Ayuntamientos:

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

I. Los Poderes Ejecutivo y Judicial, así como los Ayuntamientos en la entidad, deberán:

a) Reconocer, proteger y respetar los sistemas normativos internos, los valores culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y comunidades, debiendo considerar la naturaleza de los problemas que se les planteen tanto colectiva como individualmente;

b) Adoptar, con la participación y cooperación de los pueblos y comunidades interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y trabajo; y

c) Reconocer los sistemas normativos internos en el marco jurídico general en correspondencia con los principios generales del derecho, el respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos.

d) Garantizar que las autoridades responsables de la procuración y administración de justicia en el Estado, incluyendo las laborales, provean lo necesario cuando las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas accedan a la jurisdicción del Estado, debiendo tomar en cuenta a sus especificidades culturales y de ser asistidos gratuitamente, en todo tiempo por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura

II. Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos, deberán:

a) Garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones que ellos utilizan para la toma de decisiones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas.

b) Promover que los pueblos y comunidades interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus autoridades o instituciones representativas, participen libremente en la definición y ejecución de políticas y programas públicos que les conciernan; y

c) Consultar a los pueblos indígenas y Afromexicanas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y los correspondientes de los Municipios con el objetivo de incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

**Artículo 16.-** La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará en el respeto absoluto de los derechos humanos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado, así como de los integrantes de tales comunidades de otras entidades que se encuentren de forma transitoria, temporal o permanentemente es esta entidad federativa.

### **CAPÍTULO TERCERO DEL CONSEJO ESTATAL INDÍGENA Y AFROMEXICANA**

**Artículo 17.-** Se crea el Consejo Estatal Indígena y Afromexicanas, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos estatales, con los representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado, con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades.

**Artículo 18.-** Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias estatales, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

**Artículo 19.-** Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas también asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano de gobierno responsable, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la Comunidad de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades estatales, están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

### **SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN**

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

**Artículo 20.-** El Consejo Estatal estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, Vocales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado, como a continuación se indica:

- I. El Gobernador del Estado, quien será el Presidente del mismo;
- II. El Secretario General de Gobierno, con la calidad de Secretario Técnico, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir al Presidente en su ausencia;
- III. Vocales:
  - a) El Secretario del Trabajo y Desarrollo Social;
  - b) El Secretario de Finanzas y Administración;
  - c) El Secretario de Planeación Urbana, Infraestructura y Movilidad;
  - d) El Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad;
  - e) El Secretario de Educación Pública;
  - f) El Secretario de Pesca, Acuicultura y Desarrollo Agropecuario;
  - g) El Secretario de Salud;
  - h) La Titular del Instituto Estatal de la Mujer;
  - i) El Titular del Instituto de Capacitación para los Trabajadores del Estado de Baja California Sur;
  - j) El o la Diputada Presidente de la Comisión Legislativa de Derechos Humanos  
y asuntos Indígenas del Congreso del Estado;
  - k) El o la Coordinadora de la Comisión Estatal de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur; y
  - l) El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y
- IV. Dos representantes por cada una de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la entidad, electas por las propias comunidades.

Los representantes de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas que participen en el Consejo Estatal no podrán participar en los Consejos Municipales.

Cuando los asuntos a tratar lo amerite, o por acuerdo del Consejo Estatal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

Así mismo podrá concurrir un representante o los representantes de los Ayuntamientos cuando así lo acuerde el Consejo Estatal.

En la integración del Consejo Estatal se deberá observar el principio de no discriminación por edad, sexo, religión y cultura.

V. Todos los integrantes del Consejo Estatal tienen carácter de Consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el Presidente el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, los Consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso del Presidente, quien será suplido en su ausencia por el Secretario Técnico. Cuando el Secretario Técnico supla en funciones al Presidente, se nombrará dentro de los vocales quien habrá de fungir como Secretario Técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

VI. La duración del cargo de Consejeros será la siguiente:

a) Para el caso de los consejeros previstos en las fracciones II y III de este artículo, fungirán durante el tiempo que dure su encargo;

b) En el caso de los Consejeros previstos en la fracción IV, duraran en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para otro periodo igual, a propuesta de la Comunidad Indígena o Afromexicana que represente;

VI. El Consejo tendrá como mínimo cuatro sesiones ordinarias durante el año, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuantas veces sean necesario para garantizar el cumplimiento de sus funciones.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas con un mínimo de cinco días hábiles a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones el Presidente y el Secretario Técnico podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosos de las culturas Indígenas y Afromexicanas, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

Todas las sesiones del Consejo serán públicas.

## **SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 21.-** El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;

II. Elaborar y aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, así como sus modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;

III. Aprobar los lineamientos administrativos, jurídicos y presupuestales para la operación y funcionamiento de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur;

IV. Nombrar al Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur;

V. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de parte de algún servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos que se trate;

VI. Elaborar y aprobar programas y estrategias para garantizar la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población Indígena y Afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el territorio del Estado de Baja California Sur;

VII. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, un programa de certificación de traductores e intérpretes indígenas;

VIII. Para garantizar que, en las dependencias públicas del ámbito estatal y municipal, se garantice la atención a las personas de las comunidades indígenas y

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

afromexicanas de acuerdo a sus culturas, el Consejo Estatal propondrá a las dependencias el listado de traductores e intérpretes certificados;

IX. Conformarán una Comisión de Investigación para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos pueblos indígenas y Afromexicanas de la Entidad.

X. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado;

XI. Promover la participación integral de los sectores público y social del Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas.

XII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, esta Ley y demás legislación aplicable;

XIII. Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado;

XIV. Gestionar y garantizar que se elabore el Catalogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado y municipios de Baja California Sur, así como su actualización cada cinco años.

XV. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

XVI. Implementar programas de difusión dirigidos a las comunidades indígenas y afromexicanas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;

XVII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el territorio del estado de Baja California Sur;

XVIII. Mandar publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su Secretario Técnico, las actas, con sus acuerdos, de cada una de las sesiones que realice;

XIX. El Consejo evaluará su desempeño en la última sesión que realice en el año, debiendo hacer público sus resultados;

XX. Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir al Secretario Técnico, cuando éste supla en funciones al Presidente;

XXI. Elaborar el Calendario anual próximo de las sesiones ordinarias en la última sesión del año;

XXII. Emitir la Convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de Consejeros Indígenas y Afromexicanas;

XXIII. Vigilar que los procesos de consulta se lleven a cabo conforme a derecho, de conformidad con los Protocolos correspondientes; y

XXIV. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

**Artículo 22.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo Estatal;
- II. Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente, con las propuestas que le hagan llegar los consejeros;
- III. Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con el Secretario Técnico;

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

- IV. Elaborar y proponer, en coordinación con el Secretario Técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V. Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo Estatal, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;
- VI. Proponer, para su aprobación al Consejo Estatal, al Coordinador o Coordinadora de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del estado de Baja California Sur.
- VII. Autorizar a la Secretaría el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Estatal;
- VIII. Proponer el Calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y
- IX. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

**Artículo 23.-** Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

- I. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo Estatal , declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo Estatal;
- II. Auxiliar a los integrantes del Consejo Estatal en las sesiones;
- III. Dar cuenta en las sesiones del Consejo Estatal de la correspondencia recibida y despachada y de los acuerdos del Consejo;
- IV. Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo Estatal;
- V. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión del Consejo;
- VI. Suplir al Presidente en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;
- VII. Participar en coordinación con el Presidente en las convocatorias de las sesiones correspondientes;

VIII. Publicar las actas de las sesiones del Consejo Estatal en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur;

IX. Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo; y

X. Las demás que le encomiende el Consejo Estatal, así como el Reglamento Interior del mismo.

**Artículo 24.-** Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Estatal.
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Estatal.
- III. Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Estatal le encomiende.
- IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Estatal.
- V. Rendir un informe detallado sobre los resultados de las actividades que se le hayan encomendado.
- VI. Proponer, al Presidente del Consejo, propuestas de temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se hagan cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de reunión que se trate.

**Artículo 25.-** La Secretaría será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Estatal.

## **CAPITULO CUARTO**

### **DEL CONSEJO MUNICIPAL INDÍGENA Y AFROMEXICANA**

**Artículo 26.-** En cada uno de los Ayuntamientos del Estado se instalará el Consejo Municipal Indígena y Afromexicana, como instancia de consulta y participación de los sectores públicos municipales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio que se trate, con el objeto de aprobar, orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los Pueblos y Comunidades.

**Artículo 27.-** Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, los titulares de las dependencias municipales, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el municipio.

**Artículo 28.-** Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas también asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano municipal de gobierno responsable, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la Comunidad de que se trate.

A fin de que las comunidades cumplan con este cometido, las autoridades municipales, están obligadas a proporcionarles la información que les soliciten, en relación con los programas y proyectos de cuyo seguimiento o evaluación se trate.

### **SECCIÓN I DE LA INTEGRACIÓN**

**Artículo 29.-** El Consejo Municipal estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico, Vocales y representantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio, como a continuación se indica:

- I. El Presidente o Presidenta del Ayuntamiento, quien será el Presidente del mismo;
- II. El Secretario General del Ayuntamiento, con la calidad de Secretario Técnico, quien a su vez, tendrá la responsabilidad de suplir al Presidente en su ausencia;
- III. Vocales:
  - a) Las y los regidores integrantes de la Comisión Edilicia de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
  - b) El Director o Directora General de Desarrollo Social del Ayuntamiento;
  - c) El Director o la Directora General de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Ayuntamiento;
  - d) El Coordinador o Coordinadora de Asuntos Indígenas y Afromexicanas del Ayuntamiento;
  - e) El Director o Directora General de Obras Públicas y Asentamientos Humanos;
  - f) El Director o Directora General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal;
  - g) El Director o Directora del Instituto de Cultura Municipal;
  - h) El Director o Directora del Instituto del Deporte Municipal;
  - i) El Director o Directora General de Salud Municipal;

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

- j) La Directora del Instituto Municipal de la Mujer; y
- k) Un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

Cuando los asuntos a tratar lo amerite, o por acuerdo del Consejo Municipal, se podrá invitar al representante en el estado del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, quien podrá participar con voz, pero sin voto en los asuntos que se traten.

Así mismo podrá concurrir un representante del Gobierno del Estado, cuando así lo acuerde el Consejo Municipal.

IV. Al menos uno y máximo dos representantes por cada una de las Comunidades indígenas y Afromexicanas asentadas en el municipio, electos a través de los usos y costumbres de las comunidades, de acuerdo al Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

V. Todos los integrantes del Consejo tienen carácter de Consejeros, por lo que tienen la obligación de asistir a las sesiones y participar con voz y voto, teniendo siempre el Presidente el voto de calidad en caso de empate. Asimismo, los Consejeros previstos en las fracciones II, III y IV de este artículo podrán designar un suplente cada uno, salvo el caso del Presidente, quien será suplido en su ausencia por el Secretario Técnico. Cuando el Secretario Técnico supla en funciones al Presidente, se nombrará dentro de los vocales quien habrá de fungir como Secretario Técnico por esa única ocasión.

Todos los cargos que se desempeñen al interior del Consejo tendrán el carácter de honoríficos.

VI. Una vez designados los Consejeros, el o la Presidenta Municipal les tomará protesta de Ley correspondiente, iniciando funciones a partir de este acto.

VII. El Consejo Municipal tendrá como mínimo seis sesiones ordinarias por año, y las veces que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.

VIII. Todas las sesiones serán públicas.

Las sesiones extraordinarias, serán convocadas con un mínimo de dos días hábiles a la fecha de su celebración.

En la celebración de las sesiones el Presidente y el Secretario Técnico podrán invitar a representantes de entidades públicas federales, estatales y municipales, así como a especialistas de instituciones educativas públicas, privadas y estudiosas de las culturas indígenas y Afromexicana, cuando los temas a tratar dentro de la sesión correspondiente requieran de la opinión de especialistas en la materia.

## **SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 30.-** El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas, lineamientos, reglamentos y demás disposiciones complementarias que coadyuven a regular su funcionamiento, de conformidad con esta Ley;
- II. Evaluar y dar seguimiento, en el municipio, al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, así como proponer modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento;
- III. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de parte de algún servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes, independientemente de los servidores públicos que se trate;
- IV. Evaluar y dar seguimiento a los programas y estrategias que garanticen la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población Indígena y Afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el municipio;
- V. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los pueblos indígenas y Afromexicanas en el municipio;
- VI. Conocer y aprobar en su caso, del nombramiento del Director o Directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

VII. Generar la participación integral de los sectores público y social del municipio, el Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas.

VIII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a los servidores públicos de los diversos dependencias y organismos municipales sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte y esta Ley;

IX. Conocer y gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Municipio;

X. Evaluar el Catalogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado y municipios de Baja California Sur, y proponer acciones para su actualización.

XI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que se implementen en el municipio;

XII. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas y afromexicanas en el municipio, para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran al Ayuntamiento;

XIII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el Municipio.

XIV. Publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, a través de su Secretario Técnico, las actas, con sus acuerdos, de cada una de las sesiones que realice;

XV. Elegir al inicio de la sesión correspondiente, dentro de los vocales, quien habrá de suplir al Secretario Técnico, cuando éste supla en funciones al Presidente;

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

XVI. Elaborar el Calendario anual próximo de sesiones ordinarias en la última sesión del año;

XVII. Emitir la Convocatoria y llevar a cabo el proceso de selección de Consejeros Indígenas y Afromexicanas;

XVIII. Vigilar que los procesos de consulta municipales se lleven a a cabo conforme a derecho; y

XIX. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

**Artículo 31.-** Son atribuciones del Presidente del Consejo Municipal, las siguientes:

- I. Representar legalmente al Consejo Municipal;
- II. Presidir las sesiones, así como elaborar el orden del día correspondiente, con las propuestas que le hagan llegar los consejeros;
- III. Emitir la convocatoria de la sesión, en conjunto con el Secretario Técnico;
- IV. Elaborar y proponer, en coordinación con el Secretario Técnico, el Reglamento Interior que habrá de regir su funcionamiento;
- V. Firmar los acuerdos y convenios que le autorice celebrar el Consejo Municipal, para lograr los objetivos planteados por esta Ley;
- VI. Proponer para su aprobación del Consejo Municipal, al o la Directora de Asuntos Indígenas del Ayuntamiento;
- VII. Autorizar al Secretario General del Ayuntamiento el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal;
- VIII. Proponer el Calendario anual de sesiones ordinarias del Consejo; y
- IX. Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

**Artículo 32.-** Son atribuciones del Secretario Técnico, las siguientes:

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

- I. Asistir a las sesiones del Consejo Municipal y levantar acta de las mismas;
- II. Suplir al Presidente en su ausencia, ejerciendo todas las atribuciones que le correspondan;
- III. Elaborar, en coordinación con el Presidente, el orden del día correspondiente de las sesiones;
- IV. Participar en coordinación con el Presidente en las convocatorias de las sesiones correspondientes;
- V. Dar a conocer a sus integrantes el orden del día propuesto;
- VI. Participar en la elaboración del Reglamento Interior del Consejo Municipal;  
y
- VII. Las demás que le encomiende el Consejo Municipal, así como el Reglamento Interior del mismo.

**Artículo 33.-** Son atribuciones de los Consejeros:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal.
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Municipal.
- III. Llevar a cabo las tareas y acuerdos que el Consejo Municipal le encomiende.
- IV. Vigilar el desarrollo y cumplimiento de las funciones del Consejo Municipal.
- V. Rendir un informe detallado sobre los resultados de las actividades que se le hayan encomendado.
- VI. Proponer, al Presidente del Consejo Municipal, propuestas de temas para el orden del día de la siguiente sesión, siempre y cuando se hagan cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de reunión que se trate.

**Artículo 34.-** La Secretaría General del Ayuntamiento será responsable de instrumentar las determinaciones del Consejo Municipal.

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES**  
**INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

**CAPITULO I**  
**DE LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA**

**Artículo 35.-** Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales, siempre que se ajusten a los principios generales establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación aplicable en la materia.

**Artículo 36.-** Esta Ley garantiza el derecho de las Comunidades integrantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, para que en el marco de su autonomía, elijan de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad respecto de los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

Los integrantes de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas tendrán el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales, de manera directa y sin intermediarios, cualquier gestión ante las autoridades estatales o municipales, sin menoscabo de sus derechos individuales, políticos y sociales.

**Artículo 37.-** Se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de las comunidades indígenas y Afromexicanas, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre trabajos y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

**CAPITULO II**  
**DE LA AUTONOMÍA**

**Artículo 38.-** Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las comunidades Indígenas y Afromexicanas, basados en sus usos y costumbres; así como sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

**Artículo 39.-** Para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que el sistema normativo indígena y Afromexicana es aquel que comprende reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad indígena y afromexicana regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, el establecimiento de faltas y la aplicación de sanciones

**Artículo 40.-** Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, con instituciones reconocidas, tendrán pleno reconocimiento de sus actos con las demás autoridades ordinarias estatales y municipales.

### **CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES Y REPRESENTANTES**

**Artículo 41.-** El Poder Público del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades e instituciones representativas de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas elegidas de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos en la función gubernamental.

La elección de representantes indígenas y Afromexicanas para integrar el Consejo Estatal y los Consejos Municipales, se realizará de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 42.-** La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas y afromexicanas a fin de propiciar condiciones para el ejercicio pleno de este derecho.

### **CAPÍTULO IV DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS Y LA JUSTICIA INDÍGENA Y AFROMEXICANA**

**Artículo 43.-** El Poder Público del Estado y los Ayuntamientos reconocen la validez de los sistemas normativos internos de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos de las personas.

**Artículo 44.-** Para efectos de esta Ley se entiende por justicia indígena y afromexicana, al conjunto de normas de regulación orales de carácter consuetudinario, que los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas reconocen como válidas y utilizan para regular sus actos públicos, su organización y sus actividades, que sus autoridades aplican para la resolución de sus conflictos internos, siempre y cuando no contravengan la Constitución Federal, la Constitución Local, sus respectivas leyes secundarias, ni vulneren los derechos humanos de terceros.

**Artículo 45.-** En la aplicación de la justicia indígena y afromexicana, el procedimiento que se siga será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos.

Se reconoce la resolución de sus conflictos a través de sus sistemas normativos de las comunidades, que atenderán en todo momento lo previsto en la Constitución Federal, en la Constitución Local y las leyes de que de ellas emanen; consecuentemente, los órganos del poder público y los particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

## **CAPÍTULO V DERECHO A LA IDENTIDAD**

**Artículo 46.-** Es deber de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del estado de Baja California Sur y de los Ayuntamientos procurar los medios y condiciones jurídicas en general, para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido por sus titulares.

Los Poderes públicos, mencionados en el párrafo anterior, se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalización y

discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho, en atención al principio de igualdad ante la Ley.

**Artículo 47.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, garantizará por medio de la Dirección Estatal de Registro Civil, la promoción y el ejercicio pleno del derecho a la identidad de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante la prestación del servicio permanente de la propia Dirección Estatal del Registro Civil como de las Oficialías del Registro Civil, ejerciendo sus funciones con perspectiva intercultural y lingüísticamente pertinente.

## **CAPITULO VI DE LA REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLITICA**

**Artículo 48.-** En los municipios con población indígena y afromexicana, las Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen el derecho de elegir representantes en el Poder Legislativo, Legislativo y los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los hombres y mujeres integrantes de estas comunidades, quienes participaran en condiciones de igualdad, equidad de género y no discriminación.

La organización de este derecho se llevará a cabo con base a criterios étnicos, culturales y lingüísticos, atendiendo sus sistemas normativos internos y a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

## **CAPÍTULO VII DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LAS PERSONAS, PUEBLOS COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMXICANAS**

**Artículo 49.-** El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur deberán garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas mediante procedimientos culturalmente adecuados y a través de sus instituciones que ellos utilizan para la toma de decisiones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas.

**Artículo 50.-** Las consultas deberán efectuarse de buena fe, previa, libre, informada e intercultural, con el objeto de llegar a un acuerdo o lograr el

consentimiento de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

**Artículo 51.-** La instancia de consulta, en conjunto con el Consejo Estatal o Consejo Municipal correspondiente, deberán elaborar un Protocolo específico para cada consulta a efectuarse, en el que se establecerán las bases, los principios y los mecanismos concretos de las partes en el proceso de consulta.

**Artículo 52.-** En las observaciones y cumplimiento del derecho a la consulta y al consentimiento, la Comisión Estatal de Derechos Humanos fungirá como órgano garante y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas como órgano técnico.

**Artículo 53.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán de garantizar el derecho a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, Reglamentos y Ordenamientos, a efecto de que se incorporen las recomendaciones y propuestas realizadas.

**Artículo 54.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, deberá consultar y convenir con las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, la operación de programas y proyectos productivos conjuntos, tendientes a promover su propio desarrollo.

**Artículo 55.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado en el diseño de sus Políticas, considerará a las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para facilitarles el acceso a los Servicios Públicos y que puedan prestarse éstos con mayor eficiencia, considerando en todo momento la opinión de acuerdo a la consulta de las comunidades.

**Artículo 56.-** La instancia que solicita la consulta deberá prever las partidas presupuestales correspondientes, a efecto de garantizar el ejercicio de derecho a la consulta.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA CULTURA, LENGUAS INDÍGENAS Y LA EDUCACIÓN**

**SECCIÓN I  
DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL**

**Artículo 57.-** Los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres, ceremonias o rituales.

**Artículo 58.-** El Poder Público del Estado y los Ayuntamientos, con la participación de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerán y promoverán el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los pueblos indígenas y Afromexicanas.

Asimismo, apoyará las propuestas de las propias comunidades para fortalecer las formas mediante las cuales recreen, preserven y transmitan sus valores culturales y conocimientos específicos.

**Artículo 59.-** En el ámbito de su autonomía, el espacio indígena y Afromexicana se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad. El Poder Público del Estado y los Ayuntamientos respetarán, protegerán y preservarán los lugares utilizados por las comunidades para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural

**Artículo 60.-** De conformidad con las disposiciones de la materia, el Poder Público del Estado y los Ayuntamientos protegerán y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, especialmente cuando éste coincida con sus espacios.

**Artículo 61.-** El Consejo Estatal en coordinación con los Consejos Municipales conformarán una comisión investigadora para desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos pueblos indígenas y Afromexicanas de la Entidad, con el objeto de que realicen un estudio autorizado para ser tomado en consideración por las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia en aquellos asuntos en que personas indígenas y Afromexicanas sean parte, individual o colectivamente.

El resultado de la investigación realizada por la Comisión señalada en el párrafo anterior deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Baja California Sur.

## **SECCIÓN II LENGUAS INDÍGENAS**

**Artículo 62.-** Las lenguas indígenas reconocidas en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

**Artículo 63.-** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio del estado de Baja California Sur con posterioridad y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

**Artículo 64.-** Las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional y estatal. La diversidad de lenguas indígenas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana.

**Artículo 65.-** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Poder Público del Estado y los Ayuntamientos les corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo.

**Artículo 66.-** El Titular del Poder Ejecutivo adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de en Baja California Sur. Además, destinará un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

**Artículo 67.-** Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

**Artículo 68.-** El Poder Ejecutivo del Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que estén en condiciones de

hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas originarias.

### **SECCIÓN III DE LA EDUCACIÓN.**

**Artículo 69.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá por obligación garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, establecer un sistema de becas para los estudiantes Indígenas y Afromexicanas en todos los niveles, definir y desarrollar programas educativos de contenido regional, que reconozcan la herencia cultural y en consulta a las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas . Así mismo promoverá e impulsará el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en Baja California Sur.

**Artículo 70.-** Son obligaciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:

- I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, promoviendo entre los integrantes de las comunidades indígenas y afromexicanas la generación de espacios con sus recursos propios y financiamiento privado para la preservación, regulación y desarrollo de sus culturas;
- II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas y Afromexicanas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte;
- III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;
- IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas y afromexicanas;

- V. Gestionar recursos públicos ante el Gobierno Federal para establecer la educación oficial en las localidades donde habitan las comunidades indígenas y afromexicanas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres de las comunidades;
- VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena y afromexicana, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios;
- VII. Elaborar un programa que gestione, desarrolle e implemente sistemas de comunicación por radio e internet, capacitando a las personas de las comunidades interesadas en la operación de los mismos y en la producción de contenidos.

**Artículo 71.-** Las comunidades indígenas y afromexicanas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

**Artículo 72.-** Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia indígenas y Afromexicanas, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.

## **CAPÍTULO IX DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 73.-** Los derechos de las mujeres Indígenas y Afromexicanas se ejercerán en condiciones de igualdad con el varón y se garantizará el respeto a su dignidad humana y Derechos Humanos con perspectiva de género, inclusión, no discriminación y una vida libre de violencia.

De igual manera se garantizará su participación activa y directa en toma de decisiones relacionada con vida interna de la comunidad, la familia y de ella misma.

**Artículo 74.-** La mujer contará con las mismas oportunidades que el varón, para el desempeño de las funciones comunitarias y de organización interna. Las Instancias Estatales y Municipales que promuevan y protejan los derechos de la

mujer, promoverán y establecerán programas de capacitación para las mujeres indígenas y Afromexicanas.

**Artículo 75.-** Prevalecerá el interés superior y la especificidad cultural de los menores y adolescentes indígenas y Afromexicanas, entendiéndose como derecho, principio y norma dirigidos, a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California Sur.

## **CAPÍTULO X DE LA SALUD Y LA MEDICINA TRADICIONAL**

**Artículo 76.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado gestionará ante el Gobierno Federal la ampliación de la cobertura de los servicios de salud pública, para lograr su acceso efectivo a éstos a favor de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como de aquellos que se encuentren en tránsito por el territorio estatal.

**Artículo 77.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los pueblos indígenas y afromexicanas, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, que deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.

Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas y Afromexicanas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.

**Artículo 78.-** El Titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos promoverán acciones conjuntas con las comunidades indígenas y afromexicanas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerán los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

**Artículo 79.-** La autoridad comunitaria será informada y participará en las campañas de salud, vacunación y aquellas referidas a la atención preventiva de la

salud y, en su caso, en las acciones normativas y adecuadas frente a la aparición de epidemias o pandemias.

## **TITULO TERCERO**

### **DEL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

#### **CAPITULO I DEL DESARROLLO ECONÓMICO**

**Artículo 80.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y Los Ayuntamientos promoverán programas, actividades y acciones encaminadas a la fortalecimiento y desarrollo sustentable de las actividades productivas de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas que les permitan alcanzar la rentabilidad económica, a través de la aplicación de estímulos para las inversiones que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías, el incremento de su capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos fomentaran la creatividad artesanal y artística de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, promoviendo el registro de marcas y la propiedad intelectual de sus creadores, así como la comercialización de sus productos.

**Artículo 81.-** El Poder Ejecutivo del estado, el Poder Legislativo del estado y los Ayuntamientos deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las comunidades indígenas y afromexicanas y en coordinación con las mismas, deberán:

**I.** Mejorar las condiciones de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas y de sus espacios, para la convivencia y recreación, mediante políticas públicas que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos.

**II.** Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas y afromexicanas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos, favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

**III.** Extender la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicación. Establecer condiciones para que las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

**IV.** Apoyar las actividades productivas, mediante el fomento económico y acciones de financiamiento, para la integración y establecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa, la capacitación para el trabajo industrial y el desarrollo sustentable de las Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

**V.** A petición de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, otorgarán a estas, asistencia técnica y financiera para el óptimo acceso y aprovechamiento de los recursos estatales y federales

**VI.** En coordinación con las autoridades federales, coadyuvará con las autoridades municipales, a fin de ofrecerles capacitación para identificar las necesidades prioritarias de los programas comunitarios, en la planeación e información presupuestal.

**VII.** Impulsará el establecimiento de empresas cuya propiedad corresponda a las propias comunidades indígenas y afromexicanas con la finalidad de optimizar la utilización de las materias primas y fomentar la creación de fuentes de empleo en las comunidades.

**VIII.** Establecer las políticas, medidas y programas para generar los estímulos fiscales y gestionar recursos públicos y privados para su aplicación en proyectos productivos, así como la promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las comunidades indígenas y afromexicanas, además estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de su propia infraestructura que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;

**IX.** Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres indígenas y afromexicanas, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;

**X.** Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las comunidades indígenas y

afromexicanas, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;

**XI.** Desarrollar políticas públicas para la gestión, ante el Gobierno Federal, de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y comunidades indígenas y afromexicanas;

**XII.** Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad indígena, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;

**XIII.** Actualizar y ampliar los servicios educativos orientados a incrementar las capacidades laborales y profesionales en personal comunitario en situación de trabajo, ligándolo con el financiamiento para el establecimiento y desarrollo de la pequeña empresa y la cooperativización de las necesidades, a fin de generar autoempleo, reducción de costos en la producción o transformación de productos, e incrementar márgenes de utilidad;

**XIV.** Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades; y

**XV.** Establecer Políticas Públicas, para proteger a los migrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tanto en el Territorio Nacional como en el Extranjero.

## **CAPÍTULO II DE LA TENENCIA DE LA TIERRA**

**Artículo 82.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, a través de sus Instituciones o dependencias competentes promoverán y llevarán a cabo actividades, para la regularización de la propiedad y tenencia de la tierra de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

**Artículo 83.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, efectuará acciones de coordinación, con la Administración Pública Federal, tratándose de regularización de la propiedad y tenencia de la tierra, así como al uso y disfrute preferente de los

recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como la prestación de los Servicios Públicos.

**Artículo 84.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, deben de implementar Políticas y Programas de viviendas en donde se garantice el acceso a viviendas dignas, de calidad y sustentables a las Personas, de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de escasos recursos.

### **CAPÍTULO III DEL DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL**

**Artículo 85.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán reconocer los trabajos comunitarios, que consistan en la realización de obras y servicios voluntarios y de beneficio común, derivados de los acuerdos de las asambleas o de autoridades comunitarias, y considerarlos como pago de contribuciones municipales en especie.

**Artículo 86.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos instrumentarán de manera coordinada con las propias Comunidades Indígenas y Afromexicanas, programa prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas.

**Artículo 87.-** En el marco de las prácticas tradicionales de las comunidades indígenas y afromexicanas y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.

**Artículo 88.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado establecerán Políticas Públicas, para proteger a las personas migrantes integrantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas

### **CAPÍTULO IV DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**

**SECCIÓN I**  
**DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES**

**Artículo 89.-** En el Estado de Baja California Sur, las Entidades Públicas y los Particulares, deben respetar los Derechos Laborales de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de igualdad de acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso, así como la remuneración igual por trabajo de igual valor.

**Artículo 90.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social del Estado de Baja California Sur y éste último por medio de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo y de los Inspectores, vigilará el respeto y cumplimiento de las prestaciones y derechos laborales de los trabajadores Indígenas y Afromexicanas, conforme a lo establecido en los ordenamientos en Materia Laboral y de Seguridad Social.

El Estado protegerá en beneficio de los trabajadores de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el cumplimiento de los derechos y prerrogativas establecidos en el artículo 123 de la Constitución General de la República.

**Artículo 91.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría del Trabajo y Desarrollo Social promoverá la integración de programas de capacitación laboral y empleo en los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, asentadas en territorios Regionales, Municipales o por Comunidades.

Estos programas deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de las Personas, Pueblos y Comunidades interesados.

**Artículo 92.-** Cualquier Persona podrá denunciar, ante las autoridades competentes, los casos que lleguen a su conocimiento en que los trabajadores Indígenas y Afromexicanas laboren en condiciones discriminatorias, desiguales o peligrosas para su salud e integridad física o que sean sometidos a jornadas laborales excesivas, además de los casos en que exista coacción en su contratación laboral, encasillamiento, pago en especie o, en general, violación a sus derechos laborales y humanos, observando los Tratados Internacionales en la Materia.

Las autoridades Estatales y Municipales tendrán la obligación de formular las denuncias a que se refiere el presente Artículo.

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

**Artículo 93.-** el Titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario del Trabajo y Desarrollo Social establecerá mecanismos de vigilancia, en coordinación con las Autoridades Federales competentes, para que en el caso de las familias de Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas trabajadoras agrícolas, que se contratan en los campos agrícolas de la entidad, no se permita utilizar el trabajo de los niños o el de las mujeres durante el estado de gestación o el de lactancia, en labores que pongan en peligro su salud, en apego a lo establecido en la Ley federal del Trabajo.

**Artículo 94.-** El Titular del Poder Ejecutivo garantizara que los trabajadores agrícolas indígenas y Afromexicanas que laboran en los ranchos o campamentos cuenten con viviendas dignas, escuelas, guarderías, clínicas, canchas deportivas, sanitarios, lavaderos, centros recreativos, comedores, entre otros condiciones sociales que el trabajador requiere así como la vigilancia de los contratos colectivos e individuales de trabajo.

**Artículo 95.-** En el Estado de Baja California Sur, la Secretaria del Trabajo, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y demás Instituciones Gubernamentales competentes, supervisaran de manera permanente los ranchos o campamentos agrícolas, con el propósito de observar las condiciones laborales y humanas en que se encuentran los trabajadores agrícolas de Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas y que estos gocen de las prestaciones laborales y de seguridad social señaladas en la Ley Federal de Trabajo y en la Ley del Seguro Social, sí se observaren condiciones infrahumanas o violaciones de los Derechos Humanos, la autoridad, deberá de actuar de manera inmediata, para darle solución al problema. Si no lo hiciere, la autoridad correspondiente deslindara responsabilidades por el delito de omisión.

**SECCIÓN II  
DERECHOS DE LOS MIGRANTES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS**

**Artículo 96.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán Políticas Públicas, para proteger a los migrantes de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, que se encuentren en el territorio de Baja California Sur, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los trabajadores; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niñas, niños y adolescentes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas.

**TÍTULO CUARTO  
DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS**

## PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 97.-** Para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 7° bis de la Constitución Local, se crea la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos, Comunidades, Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, como un organismo desconcentrado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y funcional, personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la observancia, ejecución, promoción, estudio y divulgación de los derechos y la cultura indígenas y afromexicanas en el Estado, establecidos por el orden jurídico mexicano.

Asimismo, la Comisión tiene por objeto identificar, elaborar, diseñar, orientar, coordinar, promover, apoyar, concertar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral sustentable de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer una interlocución directa con los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas para la atención de forma integral de sus demandas y problemática;
- II. Propiciar un diálogo permanente y directo entre las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, gobierno federal y estatal, así como con los distintos Ayuntamientos de la entidad y la población en general;
- III. Promover ante las autoridades competentes el cumplimiento de las demandas y aspiraciones relativas al desarrollo integral de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur;
- IV. Dar seguimiento a las políticas y programas del gobierno estatal en materia , así como a los compromisos contraídos a favor de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas por el gobierno federal, estatal y municipal en cada municipio;

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

V. Orientar a las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipales, en el diseño de políticas públicas encaminadas a la atención de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas;

VI. Promover, diseñar y operar programas y acciones que busquen el desarrollo de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas cuando éstos no se encuentren contempladas dentro de las atribuciones de otras dependencias;

VII. Promover estrategias y medidas que busquen el desarrollo y la autosuficiencia económica de las comunidades indígenas y afromexicanas;

VIII. Promover el derecho de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas a estar representados en el Congreso Local y en los Ayuntamientos con población indígena y afromexicana, en términos de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur;

IX. Elaborar y aprobar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur así como sus modificaciones, mediante los lineamientos que al respecto se contengan en el Reglamento, de acuerdo al derecho a la consulta realizado;

X. Conocer de los casos de violación e incumplimiento de los derechos individuales y colectivos de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de parte de algún servidor público y, en su caso, tramitar las denuncias correspondientes;

XI. Elaborar y aprobar programas y estrategias para garantizar la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior de la población Indígena y Afromexicana que habita permanentemente y de manera transitoria en el territorio del Estado de Baja California Sur;

XII. Elaborar, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, un programa de certificación de traductores e intérpretes indígenas;

XIII. Para garantizar que, en las dependencias públicas del ámbito estatal y municipal, se garantice la atención a las personas de las comunidades indígenas y afromexicanas de acuerdo a sus culturas, la Comisión propondrá a las dependencias el listado de traductores e intérpretes certificados;

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

XIV. Desarrollar planes de trabajo encaminados a la investigación documental y de campo sobre los usos, costumbres y especificaciones culturales de los diversos Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de la Entidad, con el objeto de que realicen un estudio autorizado para ser tomado en consideración por las autoridades encargadas de procurar e impartir justicia en aquellos asuntos en que personas indígenas y afromexicanas sean parte, individual o colectivamente.

XV. Aprobar la celebración de contratos, convenios y acuerdos de colaboración con instituciones y organismos del sector público, social y privado del ámbito, estatal y nacional, para llevar a cabo acciones conjuntas que incidan en el desarrollo de los pueblos indígenas y Afromexicanas del Estado;

XVI. Promover la participación integral de los sectores público y social del Estado y la Federación para impulsar el desarrollo de los pueblos indígenas y Afromexicanas.

XVII. Realizar acciones de difusión, sensibilización y capacitación, dirigidas a los servidores públicos de los diversos órdenes de gobierno sobre los derechos de los Pueblos, Comunidades indígenas y Afromexicanas establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, los tratados internacionales de los que México es parte, esta Ley y demás legislación aplicable;

XVIII. Gestionar ante las instancias públicas correspondientes el financiamiento de programas, proyectos y acciones que fomenten la organización social y coadyuven al desarrollo autosostenido de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado;

XIX. Gestionar y garantizar que se elabore el Catalogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado y municipios de Baja California Sur, así como su actualización cada cinco años.

XX. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena y afromexicana, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales relacionadas con ellos;

XXI. Implementar programas de difusión dirigidos a las poblaciones indígenas y afromexicanas para dar a conocer las leyes vigentes, el funcionamiento del sistema judicial y el de las instituciones que integran el Estado;

XXII. Promover e implementar programas y acciones para la difusión, conocimiento y valoración de las Culturas Indígenas y Afromexicanas asentadas en el territorio del estado de Baja California Sur;

XXIII. La Comisión evaluará su desempeño en la última sesión que realice en el año, debiendo hacer público sus resultados;

XXIV. Desarrollar las demás funciones que se desprendan de la presente Ley.

La Comisión tendrá su sede en la ciudad de La Paz, capital del estado de Baja California Sur.

**Artículo 98.-** La Comisión registrará sus acciones por los siguientes principios:

- I. Observar el carácter multiétnico y pluricultural del Estado de Baja California Sur;
- II. Promover el respeto a la autodeterminación de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Baja California Sur;
- III. Promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural;
- IV. Impulsar la integridad y transversalidad de las políticas, programas y acciones de la Administración Pública Estatal y Municipal para el desarrollo de los Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- V. Incluir y promover el enfoque de género en las políticas, programas y acciones para la promoción de la participación, respeto, equidad y oportunidades plenas para las mujeres Indígenas y Afromexicanas; y
- VI. Coadyuvancia en la consulta a Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas cada vez que el Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Legislativo o los Ayuntamientos promuevan medidas administrativas y legislativas que afecten directamente sus condiciones de vida y su entorno.

## **CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN**

**Artículo 99.-** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con los siguientes órganos:

- I. El Consejo Estatal Indígena y Afromexicana; y
- II. El Coordinador General.

**Artículo 100.-** El Consejo Estatal será la autoridad máxima de la Comisión, su integración, funcionamiento, atribuciones y obligaciones son las que se indican en el capítulo tercero del primer título de la presente Ley.

**Artículo 101.-** La Coordinación General, como unidad administrativa encargada de ejecutar las políticas en materia indígena dictadas por el Consejo, estará integrada por:

- I. Un Coordinador General, quien será nombrado por el Consejo, a propuesta del Gobernador del Estado; y
- II. Las unidades administrativas que sean necesarias para cumplir su función.

**Artículo 102.-** El nombramiento de Coordinador General de la Comisión, deberá recaer en persona que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, con modo honesto de vivir y en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. No haber sido sentenciado por la comisión de delitos dolosos;
- III. Contar con título expedido por institución de educación superior legalmente facultada para ello, de cuando menos 5 años a la fecha de su designación; y
- IV. Acreditar un amplio conocimiento y experiencia en la defensa y promoción de los derechos y la cultura indígenas y afromexicana en el Estado.
- V. Además de reunir los requisitos antes señalados, debe hablar alguna de las lenguas indígenas de la entidad.

**Artículo 103.-** El Coordinador General, tendrá las siguientes atribuciones:

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, así como celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;
- II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas y aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa del Consejo;
- III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;
- IV. Formular denuncias y querellas y proponer al Consejo el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;
- V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;
- VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- VII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado;
- VIII. Ejecutar los acuerdos del Consejo Estatal;
- IX. Formular propuestas generales conducentes a una mejor protección de los derechos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Baja California Sur;
- XI. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
- XII. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización del Consejo Directivo sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- XIII. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;
- XV. Informar al Consejo sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede; y

XVI. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue el Consejo.

**CAPÍTULO III  
DEL PATRIMONIO, CONTROL Y RELACIONES  
LABORALES DE LA COMISIÓN**

**Artículo 104.-** El patrimonio de la Comisión estará constituido por:

I. Los activos, bienes muebles e inmuebles que le sean donados por los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

II. Los subsidios, asignaciones, aportaciones y demás ingresos que para su debida operación le designen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales;

III. Las aportaciones, legados y donaciones que en su favor otorguen organismos e instituciones nacionales o internacionales, así como personas físicas;

IV. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen conforme a la Ley; y

V. Los bienes, derechos y obligaciones a su favor, que contengan utilidad económica o sean susceptibles de estimación pecuniaria y que se obtengan por cualquier título legal.

**Artículo 105.-** La Comisión administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que, queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente ley.

La enajenación de los bienes muebles o inmuebles de la Comisión, deberá sujetarse a lo dispuesto en la legislación aplicable y a los lineamientos que en la materia emita el Consejo Estatal.

**Artículo 106.-** Las funciones de control, evaluación y vigilancia de la Comisión estarán a cargo del órgano de control interno designados por la Contraloría General del Estado, quienes desempeñaran sus funciones en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur.

**Artículo 107.-** Las relaciones de trabajo entre la Comisión y sus trabajadores se regirán por la Ley laboral aplicable.

## CAPÍTULO IV ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL

**Artículo 108.-** Para el funcionamiento de las instituciones referidas en el presente Título, se deberá establecer las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 7° bis de la Constitución Local y la presente Ley, debiendo:

- I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las partidas correspondientes en el Presupuesto de Egresos, adecuándola con las necesidades Sociales y los requerimientos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- II. Los Ayuntamientos del Estado, formularán y aprobarán las partidas correspondientes en su presupuesto de Egresos, acorde con las necesidades sociales y los requerimientos de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y
- III. El Congreso del Estado aprobará y vigilará que el presupuesto de Egresos de la Comisión, se aplique conforme a lo aprobado en las partidas conducentes.

**Artículo 109.-** Cada Ayuntamiento deberá contar con una Dirección de Asuntos Indígenas y Afromexicanas, con la finalidad de elaborar políticas públicas e instrumentar las obligaciones que establece esta Ley, para mejorar la calidad de vida de los habitantes con ascendencia Indígena y Afromexicana en el Municipio.

La conformación, funciones y forma de organización de la Dirección, deberá establecerse en el Reglamento correspondiente que emita cada Ayuntamiento en el ámbito de su competencia.

## CAPITULO V DE LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTALES MUNICIPALES ADMINISTRADAS DIRECTAMENTE POR LAS COMUNIDADES

**Artículo 110.-** Las Comunidades Indígenas y Afromexicanas presentarán anualmente ante los Ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.

**Artículo 111.-** Corresponderá a cada comunidad establecer, con base en un plan de desarrollo comunitario, los proyectos, programas, obras o servicios prioritarios, en la administración de las partidas presupuestarias asignadas. Los Ayuntamientos deberán al efecto brindar la capacitación y asesoría técnica y metodológica, de manera permanente a través de prestadores de servicio y/o mediante estrategias de formación de las personas que la comunidad designe.

**Artículo 112.-** Los Ayuntamientos asignarán las partidas presupuestales a que se refiere el artículo 110 de esta Ley, de manera equitativa, para lo cual deberán tomar en cuenta como criterios básicos la mayor o menor población y el nivel de pobreza de las comunidades, así como el impacto social y humano de las obras proyectadas, considerando para ello las demandas y prioridades comunitarias enunciados en el artículo anterior.

**Artículo 113.-** La vigilancia y control de las partidas presupuestales administradas directamente por las comunidades, se llevará a cabo mediante los sistemas y mecanismos implementados por la propia comunidad a través de su máxima autoridad, y en coordinación con las autoridades municipales.

Para tal efecto, el Estado y los Ayuntamientos prestarán a las comunidades el apoyo que éstas requieran, tanto en el orden administrativo, como en el de capacitación.

**CAPÍTULO V  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 114.-** El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, se investigará y sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de Baja California Sur.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El Consejo Estatal deberá crearse e instalarse dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**TERCERO.-** Los Consejos Municipales deberán crearse e instalarse en un plazo no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.-** En el término de ciento veinte días naturales contados a partir de la instalación del Consejo Estatal, dispondrá que ésta se divulgue en las tres principales Lenguas

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

Indígenas que se hablen en el Territorio Estatal, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como su difusión entre las diferentes dependencias del Gobierno Estatal y Municipal.

**QUINTO.-** En tanto que no se encuentra elaborado el Catalogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas, el nombramiento de los Consejeros Indígenas y Afromexicanas se realizará con la información y colaboración que se solicite al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

**SEXTO.-** El Reglamento de la presente Ley deberá expedirse dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de instalación del Consejo Estatal.

**SÉPTIMO.-** Dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, creará la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y Afromexicanas en el Estado de Baja California Sur.

**OCTAVO.-** Para los efectos presupuestales y administrativos a que haya lugar, dentro del plazo de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Finanzas y Administración realizará los ajustes y trasposos presupuestales correspondientes. En consecuencia, el Ejecutivo del Estado enviará al Congreso del Estado la respectiva iniciativa de ampliación y modificación al presupuesto de egresos vigente en el presente ejercicio fiscal.

**NOVENO.-** El Congreso del Estado en el marco del análisis y aprobación del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, para los Ejercicios Fiscales, deberá acordar las asignaciones presupuestales correspondiente conforme a la presente Ley así como la Ley Fiscal.

**DÉCIMO.-** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán iniciar los trabajos para la elaboración del Catálogo de Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Baja California Sur, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Los Ayuntamientos dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán crear las Direcciones de Asuntos Indígenas y Afromexicanas y la emisión de los Reglamentos respectivos en el mismo plazo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Baja California Sur, con el objeto de dar cumplimiento en la Ley que se expide por virtud del presente decreto, en un plazo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá realizar la armonización del Marco Jurídico Estatal, a efectos de garantizar y reconocer los derechos consagrados en este ordenamiento.

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---

**DÉCIMO TERCERO.**- Con el objeto de promover el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas en el Estado, el 9 de agosto de cada año, se habrá de celebrarse el Día de las Personas, Pueblos, Comunidades Indígenas y Afromexicanas de Baja California Sur, con diversas actividades a cargo de las dependencias de la administración Pública Estatal y Municipal.

**DÉCIMO CUARTO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dado en el salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur “José María Morelos y Pavón “ , a los 25 días del mes de junio del 2019.

**Atentamente**

---

**DIPUTADA MARÍA PETRA JUÁREZ MACEDA**  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y  
Asuntos Indígenas del H. Congreso del Estado de Baja  
California Sur.

---

**DIPUTADA ANITA BELTRAN PERALTA**  
Secretaria de la Comisión de Derechos Humanos y  
Asuntos Indígenas del H. Congreso del Estado de Baja  
California Sur.

---

**DIPUTADO HUMBERTO ARCE CORDERO**  
Secretario de la Comisión de Derechos Humanos y  
Asuntos Indígenas del H. Congreso del Estado de Baja  
California Sur.

**LEY DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, PUEBLOS, COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

---